



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 05 OCT. 2018

G. A. E-006 459

Señor
HECTOR JOSE DE VIVERO P.
Representante Legal
DISTRACOM S.A.
Carrera 20 Vía Cordialidad-Luruaco.
Luruaco - Atlántico

Ref.: Auto N° 00001561

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso, 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia.

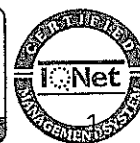
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0727-064
Elaboró: Antonio Verhelst. (Contratista).
Revisó: Karen Arcón. Supervisor.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000156 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA EMPRESA DISTRACOM S.A. PROPIETARIA DE LA EDS
DISTRACOM - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado, en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1077 de 2015 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0001199 del 20 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico hace unos requerimientos a la empresa DISTRACOM S.A., propietaria de la Estación De Servicios DISTRACOM, por el incumplimiento de unas obligaciones ambientales. Que dicho Auto fue notificado el 12 de noviembre de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con esta finalidad se realizó visita de inspección técnica, emitiendo el Informe Técnico N° 001259 del 03 de noviembre de 2017, en el cual se describen aspectos relevantes, que sirven de fundamento para el presente acto administrativo:

Síntesis de los aspectos comprobados en la visita de inspección técnica:

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente 0727-064 y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

La empresa DISTRACOM S.A., propietaria de la E.D.S. DISTRACOM, ubicada en el Municipio de Luruaco - Atlántico, no cumplió con los siguientes puntos del Auto N° 0001199 del 20 de octubre del 2015:

Auto N° 0001199 del 20 de octubre del 2015 Notificado el 12 de noviembre del 2015	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
ASUNTO			
1. Deberá mantener actualizado registro de generadores de residuos sólidos y peligrosos RESPEL establecido en Decreto 1076 del 2015.		x	No cumplió la EDS, ha reportado los periodos de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. No ha diligenciado el periodo del año 2010.

ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO N° 001259 del 03 de noviembre de 2017:

De conformidad con las conclusiones establecidas en el Informe Técnico N° 001259 del 03 de noviembre de 2017, y revisado el expediente N° 0727-064 perteneciente al seguimiento y control ambiental al establecimiento de comercio EDS Distracom – ubicada en el municipio de Luruaco-Atlántico, de propiedad de la empresa DISTRACOM S.A., se evidencia el Auto

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001561 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA EMPRESA DISTRACOM S.A. PROPIETARIA DE LA EDS
DISTRACOM - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

evidencia el Auto N° 0001199 del 20 de octubre de 2015, por medio de la cual se hacen unos Requerimientos Ambientales:

La empresa DISTRACOM S.A., deberá mantener actualizado el registro de Generadores de Residuos Sólidos y Peligrosos RESPEL, Decreto 1076 de 2015.

En este orden de ideas, es evidente que, el no cumplimiento de las obligaciones descritas en acápites anteriores, por tanto, la empresa DISTRACOM S.A., presuntamente viola la normatividad ambiental.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa DISTRACOM S.A., identificada con Nit. 811.009.788-8

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 °.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 015 61 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA EMPRESA DISTRACOM S.A. PROPIETARIA DE LA EDS
DISTRACOM - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"**

FUNDAMENTOS LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio a las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las medidas previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y en los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el caso que nos ocupa se cuenta con la información recogida por la Corporación y consignada en el Informe Técnico No. 0001069 del 13 de agosto de 2018, en el cual se establece que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental en contra de la empresa DISTRACOM S.A., ubicada en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la aludida Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo

kapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0001561 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA EMPRESA DISTRACOM S.A. PROPIETARIA DE LA EDS
DISTRACOM - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

24 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

foral

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 015 61 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA EMPRESA DISTRACOM S.A. PROPIETARIA DE LA EDS
DISTRACOM - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015, que señala: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Que esta Corporación mediante Auto 0001199 del 20 de octubre de 2015, requirió a la empresa DISTRACOM S.A., propietaria de la EDS DISTRACOM, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el desarrollo de su actividad, siendo imperioso para esta autoridad ambiental, hacer control y seguimiento ambiental a las ordenaciones impuestas, así como investigar las conductas que sean presuntamente contrarias a la normas ambientales y los actos administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. .

Que de este seguimiento puede constatar que la EDS ha reportado la información correspondiente a los periodos correspondientes a los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. No ha diligenciado el periodo del año 2010.

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que “la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de

lapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 000 015 61 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA EMPRESA DISTRACOM S.A. PROPIETARIA DE LA EDS
DISTRACOM - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contemple un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa DISTRACOM S.A., propietaria de la Estación de Servicios DISTRACOM, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento del Auto 0001199 del 20 de octubre de 2015.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en virtud del Artículo 222 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa DISTRACOM S.A., propietaria de la Estación De Servicios DISTRACOM, identificada con Nit. 811.009.788-8, representada legalmente por el señor Héctor Jose De Vivero Pérez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causados a los recursos naturales de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

2Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000 015 61 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE LA EMPRESA DISTRACOM S.A. PROPIETARIA DE LA EDS
DISTRACOM - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”**

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el **Informe Técnico 001259 del 03 de noviembre de 2017**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

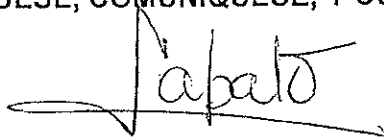
QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los

04 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp.0727-064

I.T Nº 001259 de 2017

Proyectó: Antonio Verhelst – Asesor Legal Ext.

Revisó: Karem Arcón Jiménez - Supervisor